



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-205/2021

PARTE ACTORA:
MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/023/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones que fueron imputadas a la parte actora y le sancionaron, para los efectos señalados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Actor, Parte Actora, Promovente o Denunciado	Marcos Efrén Parra Gómez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES o procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local, responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMA	Unidad de medida y actualización

ANTECEDENTES

PES

1. Denuncia. El 22 (veintidós) de abril se presentó queja contra el Denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Previa tramitación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC integró el expediente clave IEPC/CCE/PES/018/2021 y el 10 (diez) de mayo admitió la queja, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebró el 17 (diecisiete) siguiente.

2. Primera remisión al Tribunal Local. En su oportunidad el IEPC envió al Tribunal Local el expediente del PES y el respectivo informe circunstanciado.

El 18 (dieciocho) de mayo se ordenó la formación del expediente TEE/PES/023/2021 y mediante acuerdo plenario de 21 (veintiuno) de mayo se ordenó la regularización del PES.



3. Regularización del Procedimiento. El 22 (veintidós) de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC tuvo por recibidas las constancias del PES y el 25 (veinticinco) siguiente ordenó su regularización señalando fecha para continuar la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Incidente de incompetencia. El 24 (veinticuatro) de mayo continuó la audiencia en que se recibió escrito del Actor -entonces Denunciado- en que planteó un incidente de incompetencia que fue resuelto el 31 (treinta) de mayo declarándolo improcedente² y continuando el desahogo de pruebas en la audiencia en que además se emitieron medidas de investigación.

5. Segunda remisión al Tribunal Local. Agotada la sustanciación del PES se cerraron las actuaciones y se remitió nuevamente al Tribunal Local que mediante acuerdo de 5 (cinco) de junio ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

6. Primera resolución del TEE/PES/023/2021. El 19 (diecinueve) de junio el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/023/2021 y tuvo por acreditada la existencia de la promoción personalizada del actor y la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuida al Promovente.

² Al razonarse, esencialmente, que si bien existía similitud en los hechos que serían materia de conocimiento de la autoridad federal, lo cierto es que también el IEPC y el Tribunal Local tenían competencia para resolver respecto a las conductas entonces denunciadas y atribuidas al actor, pues la mismas tuvieron consecuencias en el ámbito de una elección local -presidencia municipal del Ayuntamiento- mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral habría de analizarlo por cuanto la contratación de tiempos en televisión; materia exclusiva de su esfera competencial.

7. Primer juicio electoral SCM-JE-107/2021. Contra esa resolución se promovió el juicio SCM-JE-107/2021 ante esta Sala Regional que lo resolvió el 24 (veinticuatro) de noviembre revocando parcialmente la resolución del Tribunal Local.

8. Segunda resolución del TEE/PES/023/2021. El 22 (veintidós) de noviembre, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en que declaró la existencia de las infracciones imputadas a la Parte Actora, consistentes en indebida propaganda gubernamental personalizada y le multó.

9. Segundo juicio electoral SCM-JE-205/2021

9.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el 29 (veintinueve) de noviembre, la Parte Actora promovió un juicio electoral con que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-205/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9.2. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones declaró la existencia de las infracciones que le fueron imputadas y lo sancionó; lo que es competencia de esta sala y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero, y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis de perspectiva de persona adulta mayor. Del expediente se desprende que la parte actora es una persona mayor, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad⁵.

El artículo 5-II, apartados c y d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se desprende que en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL**

³ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ En términos de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)⁶, que reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁷.

Asimismo, cabe aclarar que si bien la citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término *personas adultas mayores*, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término *personas mayores*, para referirse a aquellas de 60 (sesenta) años o más de edad.

Por lo que esta Sala Regional estima que, en el caso, es más adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones⁸.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Página 3428.

⁷ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

⁸ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, entre otros.



TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-b) de la Ley de Medios⁹.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, a la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en que basa sus agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 25 (veinticinco) de noviembre¹⁰, por lo que el plazo de 4 (cuatro días) transcurrió del 26 (veintiséis) de noviembre al 1º (primero) de diciembre, por lo que si la demanda se presentó el 29 (veintinueve) noviembre¹¹ es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio, pues es un ciudadano que comparece por derecho propio a impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TEE/PES/023/2021 que entre otras cuestiones declaró la existencia de las infracciones que le fueron imputadas y le sancionó, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados.

⁹ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora visibles en las hojas 1440-1442 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

¹¹ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como ya se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de dicha ley.

4.2 Síntesis de agravios

En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JE-107/2021 el Tribunal Local impuso una sanción a la Parte Actora por considerar que se actualizaba la infracción prevista en el artículo 134 constitucional; a decir del Actor, la responsable incurrió en varios vicios al individualizar la sanción, omitiendo analizar atenuantes para la imposición de la multa.

1) Falta de ánimus (sic) de participar como candidato, precandidato o aspirante a cargo de elección popular. Ya que no participó en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional (al que pertenece el Actor), ni de ningún otro partido.

Al realizar las conductas el Actor había hecho pública a través de medios de comunicación su determinación de no participar en la contienda electoral; por tanto, al imponer la sanción debió considerarse que cuando cometió la infracción no había decidido contender y por tanto el electorado no le consideraba como una opción. La evidencia es que después de la jornada electoral se colocó en el 4° (cuarto) lugar de 7 (siete) opciones políticas que contendieron para la

presidencia municipal, cargo por el que pretendió reelegirse el actor.

A decir del actor ello implica que no se trató de una falta grave como resolvió la responsable, sino leve, porque si bien se transgredió el artículo 134 constitucional, se hizo cuando el actor no consideraba participar en el proceso electoral.

2) Consideraciones de reincidencia. Al analizar la reincidencia, el Tribunal Local no consideró que la conducta sancionada en el PES involucró actos cometidos por el sancionado, mientras que en los procedimientos TEE/PES/11/2021, TEE/PES/14/2021 y TEE/PES/5/2021, se trató de actos cometidos por terceras personas.

Además, refiere que la responsable le agravia al imponerle como sanción 400 (cuatrocientas) UMAS sobre la base de que ya había sido sancionado por la misma conducta en diversas ocasiones, lo que resulta falso porque en la línea del tiempo, las conductas sancionadas en los procedimientos TEE/PES/11/2021 y TEE/PES/14/2021, ocurrieron después de las sancionadas en el procedimiento TEE/PES/23/2021. Es decir, desde el momento en que fue sancionado por primera vez el 22 (veintidós) de abril, el Actor no volvió a cometer la conducta infractora, por lo que la reincidencia debió ser valorada bajo otro enfoque.

3) Capacidad económica del infractor. El Actor sostiene que el Tribunal Local se equivocó al analizar su capacidad económica porque no consideró que se separó del cargo para participar en la contienda electoral y cuando le impuso la sanción ya no era presidente municipal, que es una *“persona de la tercera edad”* y que no recibe ingresos.

4.3 Estudio de los agravios

Por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable no consideró que el Actor no tenía ánimo para contender como candidato en la pasada elección resulta **inoperante**.

Es importante considerar la doctrina establecida en los precedentes de la Sala Superior¹² en que se ha sostenido que quien demanda, al expresar sus argumentos, debe mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en que se sustenta el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos a lo que conoció la autoridad responsable, y en consecuencia, no hubiera podido emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir textualmente (o casi) los expresados en la instancia previa sin expresar nuevos planteamientos para combatir las consideraciones expuestas por la responsable.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable no es una simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa antes de acudir a la instancia federal, sino

¹² Ver las resoluciones de los juicios SUP-JE-228-2021, SUP-JE-208-2021, SUP-JE-146/2021, SUP-JE-120/2021, SUP-JE-70/2021, SUP-JE-46/2021, SUP-JE-45/2021, SUP-JE-2/2021.



la obligación de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, la resolución que se impugna pues solo así esta sala puede revisar el acto controvertido -a la luz de los argumentos de la parte actora- pues de otra manera, dicha revisión se haría de manera oficiosa por la Sala Regional, lo cual es contrario a la imparcialidad con que debe conducirse.

En el primero de los casos, el Actor no ataca los argumentos de la responsable pues lo que señala como atenuante de la sanción impuesta fue estudiado en la resolución emitida por la responsable el 19 (diecinueve) de junio y quedó firme por no haberse impugnado ante esta sala en el juicio SCM-JE-170/2021.

Lo anterior porque en la sentencia antes mencionada esta sala resolvió principalmente 2 (dos) cuestiones: el órgano facultado para sancionar al Actor y el agravio relativo a la promoción personalizada.

En este último supuesto, el Actor hizo valer como agravio en aquel juicio que la infracción no se actualizaba al haberse hecho la promoción con recursos propios y no del Ayuntamiento, agravios que fueron infundados por lo que quedó firme la determinación de la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada.

Así, los agravios que ahora expresa el Actor son ajenos a lo que conoció la autoridad responsable en la resolución impugnada porque en ella la autoridad responsable se limitó a imponer la sanción respectiva a la infracción correspondiente a dicha promoción personalizada pero no analizó de nueva cuenta los elementos que se actualizaron para su configuración.

Ahora bien, el agravio relativo a la indebida calificación de reincidencia de la infracción consistente en promoción personalizada es **fundado**.

El actor refiere que no se encuentra en este supuesto por 2 (dos) circunstancias: **(i)** los hechos que se sancionaron en los procedimientos señalados por el Tribunal Local ocurrieron antes de los sancionados en la resolución impugnada y **(ii)** fueron realizados por terceras personas y no por el Actor.

Por su parte, la autoridad responsable señala en la resolución impugnada que el Actor ha sido objeto de varios procedimientos sancionadores por la misma conducta sancionada (promoción personalizada) entre ellos el TEE/PES/05/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/014/2021, además del TEE/PES/023/2021 -cuya resolución se impugna-.

Sostuvo que en dichos procedimientos se le impusieron las siguientes sanciones: en el primero de ellos amonestación pública, la publicación en el catálogo de sujetos sancionados y vista al IEPC para que iniciara un procedimiento administrativo, en el segundo una sanción de 100 (cien) UMAS, retiro de espectaculares y vista al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente respecto de los gastos de campaña y en el tercero una sanción de 100 (cien) UMAS.

Además, la responsable señaló que las resoluciones mediante las cuales sancionó al Actor están firmes y fueron de fechas: 5 (cinco) de agosto, 13 (trece) de abril y 1° (primero) de mayo, respectivamente.



De acuerdo con la jurisprudencia 41/2010¹³ de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN** los elementos que la autoridad administrativa debe considerar para determinar la reincidencia como agravante de una sanción son las siguientes:

1. El ejercicio o período en que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al ente infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ha sido criterio de esta Sala¹⁴ que la reincidencia es un elemento que debe tomarse en cuenta al momento de imponer una sanción por la contravención a las normas electorales, al ser necesario que se analice la repetición de conductas transgresoras a efecto de evitar la incidencia en ellas.

Esto no significa que deba existir plena identidad en las conductas, ni que se dé un doble análisis de los actos que motivaron la imposición de una sanción, sino que debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación de naturaleza similar, lo que es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución¹⁵.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

¹⁴ Criterio sostenido en los precedentes SCM-JE-115/2021 y SCM-JE-178/2021.

¹⁵ Al respecto, ver las tesis aisladas I.18o.A.13 A de rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014 (dos mil catorce), Tomo IV, página 3216, así como 1a. CXLIII/2013 de rubro **REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL**

El análisis de los procedimientos¹⁶ TEE/PES/005/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/014/2021 por los que el Actor fue sancionado por realizar conductas infractoras similares a las del TEE/PES/023/2021, fue realizado tanto en la resolución impugnada como en la sentencia que esta sala emitió en el juicio SCM-JE-107/2021 que en lo que interesa señala:

“...Para abordar por qué este planteamiento resulta esencialmente fundado, es necesario hacer las siguientes precisiones respecto a las decisiones tomadas por la autoridad responsable al conocer de otros Procedimientos que involucraron al actor como denunciado.

La resolución dictada por el Tribunal Local el once de mayo en el expediente **TEE/PES/014/2021** fue parcialmente revocada por esta Sala Regional mediante resolución dictada, el doce de agosto, en los expedientes SCM-JE-56/2021 y SCM-JE-85/2021 acumulados, en el sentido de ordenar que calificara nuevamente la promoción personalizada de la que resultó responsable el promovente en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento y le impusiera la sanción correspondiente, tomando en consideración el análisis que respecto de la reincidencia se hizo en la sentencia y se pronunciara sobre los Lineamientos para garantizar la equidad entre las y los participantes en la contienda electoral, al haber tenido por actualizada la promoción personalizada.

En consecuencia, el Tribunal Local emitió una nueva resolución el diecinueve de agosto, en la que tuvo por acreditada la existencia de promoción personalizada por parte del promovente y la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al tener acreditada la existencia de dos notas periodísticas, difundidas en internet en las que se aludía su intención de reelegirse, así como la colocación de cuatro espectaculares que mostraban su imagen y la leyenda “*Tengo grandes retos por delante*”.

Con base en los parámetros establecidos por esta Sala Regional, es decir, sin considerar que el denunciado era reincidente, el Tribunal Local calificó la infracción como leve y con fundamento en el último párrafo del artículo 414 de la Ley General Electoral, le impuso una multa equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos con cero centavos) y le ordenó el retiro de los espectaculares denunciados y dando vista, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del citado ciudadano y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 573.

¹⁶ Conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**



En el expediente **TEE/PES/011/2021**¹⁷, se analizó la supuesta difusión de grabaciones por medio de perifoneo fuera de las instalaciones del mercado municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero que si bien pretendían dar información relacionada con las recomendaciones para combatir o prevenir la propagación del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, incluyeron la promoción del nombre y cargo del denunciado en ellas, situación que ante la supuesta manifestación de querer contender para un cargo de elección popular por su parte, vulnerarían la normativa electoral y los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Al respecto, el Tribunal Local consideró inexistentes los actos anticipados de campaña porque no se actualizaban ni el elemento personal (puesto que había presunción de que fueron llevados a cabo por terceras personas) ni el subjetivo, pudiéndose actualizar únicamente el temporal, ya que el acto acreditado tuvo lugar el dieciséis de marzo, previo al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos.

Empero consideró existente la infracción relativa a promoción personalizada conforme a lo establecido por el artículo 264 de la Ley Electoral Local, que prevé la prohibición de promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal (promoción personalizada), mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En consecuencia, se impuso al denunciado la sanción consistente en una amonestación pública, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existió reincidencia acreditada por lo que la gravedad de la falta fue calificada como leve ordenándose que la resolución se publicara en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" del propio Tribunal Local.

Además, se dio vista al Instituto Local para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales iniciara el procedimiento ordinario sancionador a que se refieren los artículos 423, 425, y demás aplicables de Ley General Electoral.

Por otro lado, el expediente **TEE/PES/005/2021** se resolvió el veintidós de marzo por el Tribunal Local determinando la inexistencia de las infracciones entonces denunciadas, consistentes en:

- Marcos Efrén Parra Gómez y Marcos Efrén Parra Moronatti -el primero de ellos como denunciado en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento-, transgredían la legislación electoral, al utilizar indebidamente fondos públicos estatales y municipales, con la finalidad de promover la imagen política y social de la persona del actor.
- Desde el veinticinco de abril de dos mil veinte, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento identificada con el usuario "*Taxco Historia con Futuro*", se habían comenzado a publicar diversas fotografías y videos, en los cuales se informaba a la población que el gobierno municipal del Ayuntamiento llevaría a cabo eventos en los cuales entregaría despensas bajo el programa denominado "*PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO*".
- El denunciado, promocionó su imagen política y social con dinero del erario estatal y municipal al colocar una lona en cada uno de dichos eventos la que, por sus características, podría ser considerada como un espectacular pues vista de frente se apreciaba de manera nítida y clara la imagen de denunciado.
- Cada una de las despensas que se repartían no solo contenían víveres, sino que también tenían un "volante o tríptico" que reproducía la misma información e imagen de la mencionada lona.

¹⁷ Resolución de 13 (trece) de abril, confirmada por esta Sala Regional el 27 (veintisiete) de mayo, en el juicio SCM-JE-65/2021.

- En el marco de la celebración del día de las madres, “del maestro” (y maestras), “del estudiante” (y las estudiantes) y del padre, respectivamente, el Ayuntamiento realizó diversos eventos que fueron transmitidos en la página de Facebook del Ayuntamiento, en que se llevaron a cabo rifas, obsequiándose televisiones de plasma, refrigeradores, hornos de microondas, teléfonos celulares, computadoras, impresoras y licuadoras, donde el entonces Presidente municipal del Ayuntamiento, hizo que su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti, fuera la persona que llevara los premios a los domicilios de las personas ganadoras, con el fin de favorecer su imagen política y social, persona que no trabajaba en el Ayuntamiento, cometiendo con ello, el delito de peculado.
- El veinticinco de mayo de dos mil veinte, en la página de Facebook del Ayuntamiento se publicó un video en que se informaba a la población que hasta ese momento se habían entregado en diversas comunidades del municipio más de 17,000 (diecisiete mil) despensas o paquetes de apoyos alimentarios y que en dichos paquetes se hacía promoción de la imagen política y social del denunciado, pues contenían el “volante o tríptico” referido.
- El once de junio de dos mil veinte, en la página oficial del Ayuntamiento en Facebook, se publicó un video en que se informaba a la población que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, continuaba con la entrega de despensas en diversas comunidades del municipio, situación que podría tipificar tráfico de influencias por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento, generando un beneficio en favor de Marcos Efrén Parra Moronatti -su hijo.
- El veintiuno de junio de dos mil veinte, en el marco de la celebración del día del padre, el Ayuntamiento, llevó a cabo un evento que fue transmitido con la participación de Marcos Efrén Parra Moronatti, en que se efectuaron rifas con la entrega de una motocicleta, televisiones de plasma y teléfonos celulares, violentando la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que el denunciado hizo que su hijo fuera quien entregara los premios del sorteo.
- El 27 veintisiete de noviembre de dos mil veinte, iniciado el proceso electoral local, en la página de Facebook <https://www.facebook.com/marcosparrag>, se publicó y difundió el siguiente mensaje: *“El día de hoy pedí a mi hijo Marcos que asistiera al relleno sanitario municipal para verificar los trabajos que se están realizando, con el objetivo de disminuir la contaminación ambiental, evitando así posibles incendios y con ello mejorar la calidad de vida de las familias taxqueñas, es muy grato saber que vamos por buen camino”*, sin que exista fundamento legal para encomendar a un familiar labores propias del Ayuntamiento.

Dicha resolución local se revocó por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-21/2021 al considerarse incongruente, porque el Tribunal Local no debió escindir la queja sin atender a la continencia de la causa, ya que ante un Procedimiento en que los actos denunciados podrían actualizar la infracción a los artículos 264 (promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales) y 249 (promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura -actos anticipados de campaña-) de la Ley Electoral Local, escindió la controversia para conocer de manera individual la denuncia por la acusada promoción personalizada que podría implicar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, sin considerar que también estaba denunciada la comisión de promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales que según el partido entonces denunciante se actualizaban con las mismas publicaciones.

En la revocación de este órgano regional ordenó que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución en que se pronunciara de manera individual respecto de dos cuestiones:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-205/2021

- La propaganda denunciada de promoción de imagen personalizada del Presidente municipal del Ayuntamiento para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña- y,
- La promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.

En cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el veintiuno de mayo, el Tribunal Local emitió una segunda decisión en la que tuvo por acreditada la transgresión a la normativa electoral consistente en promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales del entonces Presidente municipal del Ayuntamiento, concretamente, por la difusión en Facebook -en la página del Ayuntamiento- de la entrega del programa “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”.

Respecto a la promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña-, determinó que **no se actualizaba**.

La conducta irregular se calificó como grave ordinaria, y con fundamento en las hipótesis previstas en el inciso b) del artículo 414 en relación con el 416 fracción II de la Ley Electoral Local impuso una multa al denunciado equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos con cero centavos).

Esta segunda resolución de la autoridad responsable también fue controvertida en su oportunidad y, en consecuencia, tras la sustanciación correspondiente, se revocó por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-76/2021 y SCM-JE-77/2021 acumulados, al estimarse que el Tribunal Local no había sido exhaustivo, pues no se había pronunciado respecto de diversos actos y probanzas que habían sido motivo de la denuncia.

En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable que instruyera al Instituto Local a realizar las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen, hecho lo cual, debía emitir una nueva resolución para pronunciarse de manera individual y completa sobre los argumentos de la denuncia, -actos anticipados de precampaña y promoción personalizada-, así como de las pruebas del expediente debiendo determinar, en cada caso, si se actualizaban o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas contra los sujetos denunciados, en el entendido que debía valorar si, en el caso, existía alguna causal de sobreseimiento derivado de la situación jurídica y fáctica de las personas señaladas.

En cumplimiento a dicho fallo federal, el Tribunal Local emitió resolución el diecinueve de agosto, en la que tuvo por acreditada la existencia de promoción personalizada por parte del actor, en contravención a lo establecido por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución y, con fundamento en el artículo 414 inciso b) de la Ley Electoral Local, le impuso una multa equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos con cero centavos).

Cabe destacar que las citadas resoluciones federales han quedado firmes, al no haberse impugnado o agotado la cadena impugnativa que era procedente¹⁸...”

Por lo que respecta a las fechas de las comisiones de las conductas denunciadas en cada una de las quejas de los

¹⁸ La resolución al recurso SUP-REC-659/2021 desechó la impugnación presentada contra la resolución del juicio SCM-JE-65/2021 relativa al procedimiento TEE/PES/011/2021.

respectivos expedientes tenemos que las conductas denunciadas en el procedimiento TEE/PES/005/2021 se cometieron aproximadamente entre los meses de abril a noviembre de 2020 (dos mil veinte); la diligencia respecto del acto denunciado en el procedimiento TEE/PES/011/2021 es de 16 (dieciséis) de marzo; las notas periodísticas y la diligencia de los espectaculares denunciados en el procedimiento TEE/PES/014/2021 son de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) y 2 (dos) de marzo y 2 (dos) de abril respectivamente; y finalmente los actos denunciados en el TEE/PES/023/2021 son de septiembre de 2020 (dos mil veinte) a febrero siguiente.

Las sentencias mediante las cuales se sanciona la conducta de la promoción personalizada en cada uno de los procedimientos quedaron firmes en las siguientes fechas:

- TEE/PES/005/2021: 19 (diecinueve) de agosto.
- TEE/PES/011/2021: 27 (veintisiete) de mayo.
- TEE/PES/014/2021: 19 (diecinueve) de agosto.
- TEE/PES/023/2021: 22 (veintidós) de noviembre.

De lo anterior se desprende que las conductas en los procedimientos referidos son relativos a conductas denunciadas que se dieron en el proceso electoral local 2020-2021, **que fueron cometidas por el actor en este juicio por considerar que se acreditó la violación al artículo 134 constitucional, consistente en promoción personalizada** y que las resoluciones emitidas en los procedimientos TEE/PES/005/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/014/201 quedaron firmes después de la comisión de las conductas denunciadas en el procedimiento TEE/PES/023/2021 cuya resolución está impugnada en este juicio.



Resulta importante destacar que -contrario a lo que afirma el Actor al sostener que las conductas sancionadas en los procedimientos antes señalados no fueron cometidas por él- como se desprende de la transcripción antes hecha es falsa, por lo que en esta parte, el agravio es infundado.

Por otra parte, contrario a lo que afirmó el Tribunal Local, la reincidencia no se actualiza por el hecho de que al momento en que sancionó al Actor hubiera sido sancionado por conductas similares y las respectivas sentencias estuvieran firmes sino que -como afirma la Parte Actora- para que exista reincidencia era necesario que las conductas por las que se le sancionó hubieran sido cometidas con posterioridad a la firmeza de las sentencias.

En el caso, el Tribunal Local resolvió que se actualizaba la reincidencia porque las sentencias de los procedimientos por los que el Actor fue sancionado estaban firmes sin considerar que las conductas sancionadas en el procedimiento TEE/PES/023/2021 se cometieron en el lapso que va del mes de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) a febrero de este año.

Así, si las sentencias consideradas por el Tribunal Local que le sirvieron de base para resolver que el Actor había reincidido quedaron firmes en mayo y agosto, resulta evidente que la firmeza de dichas sentencias se dio con posterioridad a la comisión de las conductas sancionadas en el procedimiento TEE/PES/023/2021 por lo que conforme al criterio jurisprudencial antes aducido, esta agravante no se actualiza.

Lo anterior pues las resoluciones mediante las cuales se sancionó al ente infractor y fueron tomadas en cuenta por la responsable para considerar actualizada la reincidencia no estaban firmes cuando el Denunciado cometió las conductas

sancionadas en el procedimiento TEE/PES/023/2021.

Por ello -contrario a lo que afirmó la responsable- el supuesto relativo a la agravante de reincidencia no se actualizó porque no cumplía uno de los requisitos para configurarla -como se explicó- por lo que es evidente que la individualización de la sanción es incorrecta.

Por lo tanto, el agravio es **fundado** por considerar que conforme a la temporalidad de las conductas estas fueron realizadas con anterioridad a la emisión de las sentencias de los procedimientos TEE/PES/005/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/014/2021 en que se concluyó que el Actor había infringido la norma.

Finalmente por lo que respecta al agravio relativo a la capacidad económica del Actor también es **fundado**.

El actor señala que el Tribunal Local no consideró que ya no es presidente municipal, que es una "*persona de la tercera edad*" y que no recibe ingresos y por lo tanto el estudio al respecto es incorrecto, ya que se sobreestimó su capacidad económica.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que el ingreso anual del Actor es de \$1'284,168.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos), como consta en actuaciones, lo que desprendió del "Formulario de Aceptación del Registro de Candidatura" ante el INE en que el Actor reportó su informe de capacidad económica.

Ahora bien, considerando la fecha en que el Actor presentó tal formulario y la fecha en que el Tribunal Local le sancionó es posible que su situación económica haya cambiado pues en términos del artículo 19 primer párrafo de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero el Tribunal Local debió advertir que era un hecho notorio que cuando el Denunciado respondió tal formulario era presidente municipal y ahora no lo es, toda vez que en el estado de Guerrero las personas electas para renovar los ayuntamientos de los municipios del estado entraron en funciones el 1° (primero) de octubre siendo que el Actor contendió por la presidencia municipal del Ayuntamiento cuyo triunfo obtuvo Mario Figueroa Mundo¹⁹ y la resolución impugnada fue emitida hasta el 22 (veintidós) de noviembre, situación que no fue considerada por el Tribunal Local al individualizar la sanción impuesta.

De igual manera, resulta **fundado** el agravio respecto a que la autoridad responsable no consideró que era una persona mayor -lo que se desprendía del formato de solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento que se encuentra en el expediente²⁰-.

En ese sentido, el Tribunal Local debió haber advertido la edad del Actor y resolver el PES con perspectiva de tutela para personas adultas mayores²¹, lo que podría influir en la individualización de la sanción, siendo que en todo caso debería haber un pronunciamiento al respecto en la resolución controvertida.

¹⁹ Lo que se cita como hecho notorio al ser la información publicada por el IEPC en la página https://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos_electorales que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²⁰ Ver el formato de solicitud de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos. Hojas 522 y 523 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

²¹ Criterio sostenido por esta sala en el expediente SCM-JDC-2280/2021.

De conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se consideran personas mayores las que tienen 60 (sesenta) años de edad y es un derecho de este grupo recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen derecho a una protección especial en la defensa de sus derechos.

Por ello es que la Parte Actora tenga razón en este agravio pues la autoridad responsable debió de considerar tal situación y pronunciarse al respecto al resolver el PES en que emitió la resolución impugnada.

Lo anterior, en términos de la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**²².

En conclusión, al individualizar una sanción el Tribunal Local debe tomarse en cuenta la condición socioeconómica del ente infractor -en términos del artículo 416 segundo párrafo fracción III de la Ley Electoral Local- lo que evidentemente no realizó de manera adecuada en cuya resolución tampoco se advierte que haya emitido pronunciamiento alguno respecto al grupo en situación de vulnerabilidad a que afirma pertenecer la Parte Actora por lo que en su caso deberá pronunciarse al respecto.

²² Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.



Por lo tanto, el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**.

QUINTA. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios relativos a la falta de reincidencia y estudio adecuado de la capacidad económica del Actor lo procedente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local de ser necesario, se allegue de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del Denunciado y emita una nueva resolución en que individualice la sanción considerando los argumentos señalados en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora, **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.